

COMISIONES BANCARIAS

El pago durante años de las comisiones por devolución de efectos no impide reclamar posteriormente su restitución (STS 1376/2026)

STS, Sala de lo Civil, núm. 1376/2026, de 7 de septiembre, recurso: 5771/2022. Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

Contrato de descuento de efectos mercantiles – Inexistencia de actos propios y de retraso desleal – Inaplicación del abuso de derecho del art. 7.2 CC (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Álvaro Martín).

Contrato de descuento de efectos mercantiles: “[...] El objeto de este recurso consiste en decidir si el hecho de que la sociedad mercantil que pagó comisiones por devolución de efectos mercantiles durante el tiempo que duró su relación contractual con la entidad financiera y, posteriormente, obtuvo de esta financiación para afrontar la deuda derivada de tal contrato, incurre en un retraso desleal y en una conducta contraria a los actos propios al interponer, años después, una demanda para obtener la restitución de lo pagado por esas comisiones. [...] Hijos de Acañas Cabrera S.L. (en lo sucesivo, HAC) interpuso una demanda contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (en lo sucesivo, BBVA) en la que solicitó que se declare la nulidad de la comisión de devolución cobrada por BBVA por no existir un servicio prestado por la entidad de crédito que justifique dicha comisión y se la condene a la devolución o restitución de las cantidades que han sido abonadas por HAC en concepto de comisión de devolución. [...] La sentencia de primera instancia desestimó la demanda porque «la entidad actora ha mantenido durante más de diez años ese contrato de descuento de efectos mercantiles, durante los que pagó comisiones por devolución de efectos, por una cuantía elevada sin objeción o protesta alguna, y una vez que se hizo el último descuento, no se deduce la reclamación sino hasta más de cuatro años del último descuento [...] esa conducta tiene una significación inequívoca exponente de una actitud definitiva en determinada situación jurídica que impide ahora, de acuerdo con las reglas de la buena fe, ejercitar la acción contenida en la demanda». [...] HAC apeló la sentencia y la audiencia provincial estimó la apelación y condenó a BBVA «a la restitución de las comisiones de devolución cobradas por no existir un servicio prestado por la entidad de crédito y que ascienden a la suma de 22.148,14 €, mas los intereses legales». [...] «[...] según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el mero transcurso del tiempo no determina la aplicación de la doctrina de los actos propios ni el retraso desleal en el ejercicio de los derechos sino que se exige un plus que se deberá determinar atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso. [...] [E]n el caso resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020 [...] el Tribunal tenía que partir [de] que la sentencia de la Audiencia Provincial objeto del recurso de casación había considerado, por vía de presunciones, que las cantidades que el Banco cobró a la demandante como comisiones por devolución habían sido reclamadas por la demandante a los clientes que habían devuelto los efectos. Por lo tanto, este dato constituía el plus añadido al que hemos hecho referencia. [...] [N]os encontramos ante una ausencia de material probatorio sobre este cobro por parte de la demandante de las comisiones por devolución a sus clientes [...]. [...] [L]a acción ha sido planteada dentro del plazo legalmente previsto para su ejercicio, dado que ni se ha alegado la posible prescripción de la misma. [...] [N]o apreciamos la existencia de este plus [...] que haga generar en la otra parte la confianza de que los clientes bancarios no van a actuar y que pudiera justificar la aplicación de la doctrina de los actos propios o del retraso desleal en el ejercicio de los derechos [...]». [...] BBVA ha interpuesto un recurso de casación basado en dos motivos, que han sido admitidos [...]. [...]” [Énfasis añadido]

Inexistencia de actos propios y de retraso desleal: “[...] En el encabezamiento del motivo primero del recurso de casación, BBVA «denuncia la infracción del artículo 7.1 del Código Civil que recoge el principio de buena fe que debe presidir el ejercicio de los derechos, del que deriva la doctrina de los actos propios y el ejercicio abusivo de los derechos [...]». [...] la recurrente argumenta: «[...] ampliar el crédito para descuento once años mas tarde, en las mismas condiciones y sin objeción sobre las comisiones pactadas, o negociar una refinanciación del riesgo total de la

empresa sin discutir su importe para excluir, por improcedentes, o ilegales, o carentes de causa, las comisiones que ahora discute, añaden como actos propios genuinos, el plus al que se refiere la Audiencia Provincial de Córdoba en la sentencia que se recurre. [...] [L]a conducta pasiva, durante más de quince años debe de ser interpretada como consentimiento y acto propio [...]. [...] Este motivo debe ser desestimado [...]. La sentencia recurrida no malinterpretó la sentencia 356/2020, de 24 de junio, dictada por esta sala, sino que la entendió correctamente, como se desprende de lo declarado por esta sala en la posterior sentencia 940/2025, de 12 de junio. [...] «[...] las cuestiones relativas a la aplicación de la doctrina de los actos propios (y su vinculación con el concepto de la buena fe) son muy casuísticas, y la posible solución dependerá siempre del caso concreto. [...] »Las circunstancias de la conducta de la entidad mercantil demandante en el caso objeto de aquel recurso no se limitaban [...] a que la demandante fuera una sociedad mercantil, empresario profesional al que se presuponía habituado a la financiación bancaria ordinaria, que había mantenido durante cierto tiempo una relación de cuenta corriente para el descuento de efectos mercantiles con el banco demandado, durante los cuales estuvo pagando comisiones por devolución de efectos, por una cuantía elevada, sin que constara objeción o protesta alguna y, una vez finalizada esta relación, habían transcurrido cinco años hasta que formuló su reclamación. Además de lo anterior, se consideró relevante el hecho fijado en la instancia de que las cantidades que el banco cobró a la demandante como comisiones habían sido reclamadas por la demandante a los clientes que habían devuelto los efectos [...]. **»En el caso objeto de este recurso, los hechos fijados en la instancia presentan diferencias relevantes, pues en momento alguno la sentencia recurrida fija como hecho probado o admitido que la demandante haya reclamado a sus clientes el pago de las comisiones que hubo de pagar a la entidad financiera demandada.** [...] »Sentado lo anterior, el pago por la demandante de esos gastos y comisiones y el transcurso de un cierto periodo de tiempo hasta que se reclamó su restitución no puede considerarse suficiente para afirmar que la conducta de la demandante es objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva que hubiera generado fundadamente, en la otra parte de la relación negocial, la confianza sobre la coherencia de la actuación futura consistente en no accionar para reclamar la restitución de esas cantidades por considerar ilícitas las comisiones pagadas. **»La mera tolerancia o pasividad durante un cierto tiempo ante el cargo de las comisiones fijadas unilateralmente por la entidad bancaria predisponente no puede considerarse como una conducta inequívoca, concluyente e indubitada que haga nacer en la contraparte una confianza legítima en que el cliente no accionara para recuperar lo pagado por esas comisiones.** [...] Que la sentencia recurrida no considere como una conducta objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva de HAC en sus relaciones contractuales con BBVA, de la que resulte una contradicción con su conducta posterior de impugnar el cobro de esas comisiones, que HAC hubiera de solicitar una ampliación del contrato de descuento en el que se venían cobrando las comisiones por devolución de efectos y que posteriormente hubiera de refinanciar la deuda resultante de ese contrato mediante un contrato de préstamo hipotecario, no es contrario a esta jurisprudencia y no incurre en la infracción denunciada, pues no se trata de actos que constituyan una conducta sustancialmente diferente de la inicial de solicitar financiación mediante un contrato de descuento de efectos mercantiles. En consecuencia, la conducta pasiva de HAC durante el largo periodo en que se desarrolló el contrato de descuento no determina que en la posterior impugnación del cobro de comisiones de devolución por BBVA, HAC incurra en retraso desleal y vaya contra sus propios actos. [...]» [Énfasis añadido]

Inaplicación del abuso de derecho del art. 7.2 CC: «[...] En el encabezamiento del motivo segundo, BBVA alega la «[i]nfracción del artículo 7.2 CC y la doctrina de los actos propios». [...] la recurrente argumenta: «[...] la conducta de la demandante al mostrar ahora su disconformidad con la comisión cuyo pacto aceptó al contratar y con cada entrega de efectos en descuento, supone un abuso de derecho o ejercicio antisocial del mismo [...]». [...] Este motivo también debe ser desestimado. [...] Como primera cuestión a resolver, **la doctrina de los actos propios no tiene amparo en el art. 7.2 del Código Civil sino en el art. 7.1 del Código Civil, dado que deriva de la interdicción de los actos contrarios a la buena fe** (por todas, sentencia 538/2026, de 9 de abril, y las que en ella se citan). [...] Respecto de la infracción del art. 7.2 del Código Civil en cuanto que el mismo prohíbe el abuso del derecho y el ejercicio antisocial del mismo, una vez que hemos concluido que la impugnación por HAC del cobro por BBVA de las comisiones por devolución no es contraria a la buena fe, no puede aceptarse que el ejercicio de ese derecho sea abusivo o antisocial sin aportar otros argumentos de desvalor de la conducta de HAC distintos de los que han basado la denuncia de contrariedad con los propios actos y retraso desleal. La sentencia 584/2008, de 23 junio, que se invoca y transcribe parcialmente en el desarrollo del motivo, hace referencia a un supuesto en que «[l]a realidad de las actividades específicas

desplegadas por la descontante como consecuencia de la devolución de efectos ha sido afirmada en la sentencia recurrida [...]», por lo que la doctrina sentada en la misma no puede ser de aplicación al presente caso, en el que la audiencia provincial ha afirmado justamente lo contrario, que no ha existido una actividad específica por parte de la descontante que justifique el cobro de una comisión de devolución de efectos mercantiles. Y, en todo caso, la jurisprudencia posterior ha entendido que **el cumplimiento del contrato no supone en sí mismo un acto propio que impida al contratante cumplidor impugnar la validez del contrato o de alguna de sus cláusulas, o impugnar una actuación ilícita de la otra parte en la ejecución del contrato.** [...]”
[Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)

¡AÑADIR HIPERVÍNCULO GENERADO POR RDMF!
